



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Pedro Alejandro Arredondo Ortiz
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
RADICADO	050014105 007 2022 00467 01
PROVIDENCIA	Sentencia 128 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Revoca

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ALEJANDRO ARREDONDO ORTIZ llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de su madre, la causante MARÍA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO, la indexación de las condenas, y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que su madre, MARÍA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO, para el momento del deceso se encontraba pensionada por la entidad demandada, quien, además, contaba con un contrato de prestaciones de servicios funerarios con la Funeraria San Vicente.

En atención al deceso de su madre solicitó ante COLPENSIONES el auxilio referido, solicitud que no fue atendida por la entidad de seguridad social.

Por su parte, la entidad demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la Obligación

demandada y Falta de Derecho para pedir. Buena Fe. Prescripción. Innominada o Genérica.
Imposibilidad de Condena en Costas

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento puso de presente que el sistema general de pensiones otorgo un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Advierte el juzgador de instancia que el artículo en mención no establece requisito distinto más que demostrar haber sufragado los gastos funerarios y que el fallecido haya tenido la calidad de afiliado o pensionado.

En el caso particular, avizó el despacho de instancia que la funeraria expidió certificación a nombre de la demandante con ocasión a los servicios prestados en donde, además, quedó probado que la causante era titular de un contrato pre exequial, concluyendo que si la causante es la misma persona que sufragó los gastos de entierro no sería legalmente viable conceder el auxilio a sus sobrevivientes, lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, al ser el auxilio funerario una prestación intransferible.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 19 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Toda vez que las pretensiones fueron negadas por haber considerado el Juez de conocimiento que para el derecho del Auxilio Funerario, no se demostró que el demandante fuera quien sufragó los gastos fúnebres del causante, dejando a éste sin legitimación de causa, muy respetuosamente me aparto de la tesis por el juez de conocimiento por cuanto esta prestación se desprende de los derechos de la seguridad social, que por lo anterior es

evidente, que dado que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, que por costumbre comercial y exigencia de los fondos de pensiones la factura es expedida a nombre de quien suscribe el contrato Pre-exequial.

¿En qué consiste el contrato Pre-exequial o contrato de previsión exequial? Consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes. Por lo que es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo ha pretendido hacer valer los fondos de pensiones, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato.

No existe norma que permita a los fondos de pensiones excluirse del pago del auxilio funerario cuando fallece un pensionado o un afiliado. Por el contrario, es el pensionado o afiliado quien ha previsto cualquier circunstancia con antelación a su fallecimiento realizando de su propio peculio las cuotas para cubrir sus gastos fúnebres, lo que no es un auxilio sino un cumplimiento al contrato privado suscrito por las partes (Pensionado – Afiliado vs Funeraria). En igual circunstancias debe interpretarse, cuando el fallecido deja un negocio, un seguro de servicios públicos, el fallecido ha dejado una herencia.

El Auxilio Funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensiones, que en nada tiene que ver con las funerarias.

Diferente es a quien se le paga el auxilio funerario que en nada tiene que ver con los contratos, seguros que tenga el fallecido, los cuales dice la ley se le pagan a quien sufrago los gastos.

Con lo anterior pretendemos hacer entender que si la factura fue expedida a nombre del que falleció porque fue quien sufrago sus gastos, por ser el titular del contrato Pre-exequial, este es un asunto exclusivamente y administrativo de la funeraria.

En este caso y toda vez que el fallecido sufrago sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado por el pensionado o afiliado a título de herencia, quienes serán beneficiarios los herederos determinados e indeterminados de la misma.

De seguir excluyendo a los fondos de pensiones del pago del auxilio funerario por motivos ajenos a lo establecido en la ley, se estaría permitiendo un enriquecimiento sin causa, ya que en nada tiene que ver la triangulación. Pensionado – Afiliado – Funeraria – Fondo de pensiones.

El auxilio funerario es un derecho que solo vincula al pensionado -afiliado y al fondo de pensiones y como consecuencia de acreencias, cuotas, mesadas dejadas de reclamar esto dividendos se deben reclamar bajo la modalidad de pago a herederos(...)"

Por otro lado, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Sea lo primero decir que le solicito al despacho confirmar en su integridad el fallo proferido en única instancia por el Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales por medio del cual se negaron las pretensiones de la demandante, decisión que fue enviada en consulta, argumentó el juez de primera instancia que la posición de la entidad había sido conforme a la norma y que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no tenía mérito de prosperar.

Así las cosas se reitera al despacho los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de contrato pre-exequial obrante en el expediente pensional, cuyo titular era el causante y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento del auxilio funerario, puesto que el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato y la peticionaria no acredita haber sufragado los gastos de entierro ocasionados por el deceso del afiliado.

Se debe dar aplicación al artículo 51 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

“ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”

Es pertinente aclarar que para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido causante en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de una pensión de vejez o invalidez o en su defecto cotizante activo de la entidad al momento del deceso.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”. Que mediante concepto emitido por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de fecha 08 de septiembre del 2014, bajo radicado 2014_7047601, referente a los requisitos del Auxilio Funerario, se señaló:

"i) Servicio Pre-exequial: Esta opción está contemplada en el artículo 864 de la Ley 1328 de 2009, y es prestado por las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales por medio del cual, de manera anticipada, una persona contrata el pago de los servicios exequiales del titular y de su grupo familiar. En esta hipótesis, mediante concepto No. 6941 del 09 de enero de 2009 el Ministerio de la Protección Social señaló que en estos casos es viable el pago del auxilio funerario, en los siguientes términos: "Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales. Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios.

En este caso el contrato pre-exequial suscrito por la señora MARIA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO con la funeraria SAN VICENTE en la cual evidencia que la causante tenía la calidad de titular del servicio. Así los hechos, se establece que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de contrato preexequial obrante en el expediente pensional, cuyo titular era la causante y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento del auxilio funerario.

Una vez revisado el expediente pensional, revisado el expediente se encontró que se aportó contrato pre exequial No. 61040, el cual se celebró con la FUNERARIA SAN VICENTE, y donde figura como titular la señora MARIA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO, y como beneficiario entre otros, el señor PEDRO ALEJANDRO ARREDONDO ORTIZ, por lo que como la causante contrató y sufragó sus propias exequias NO EXISTE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario, toda vez que el afiliado fallecido sufrago sus propios gastos fúnebres.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social mediante contrato pre exequial, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren

a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Así las cosas, siendo el auxilio funerario una prestación social es susceptible de aplicación del artículo 36 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual dispone que “Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios”. (subraya fuera de texto original)

Por otro lado, en los casos de quien fallece habiendo contratado de manera previa servicios exequiales, debe indicarse que la norma no contempló lo que ocurre en dichos casos, tampoco se encuentra jurisprudencia al respecto y la doctrina se ha referido al tema muy someramente. Sin embargo, el Ministerio de protección social mediante concepto jurídico nro. 2047 del 2001 y concepto jurídico nro. 033991 del 16 de marzo de 2015 indicó lo siguiente:

(...) En cuanto al pago del auxilio cuando el occiso tiene seguro fúnebre, debemos recordar que en virtud de la existencia de un contrato preexequial, al fallecimiento de la persona afiliada, lo que se expide es un certificado de gastos, documento que no aceptan las administradoras del sistema para cancelar el auxilio funerario, sino que exigen la factura del pago de estos servicios. En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro. Reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, el contrato fúnebre supone que el contratante pago de manera anticipada y periódica una cuota con el fin de amparar el riesgo de muerte para él o sus beneficiarios y recibir como contraprestación el pago de los respectivos gastos de exequias.

Por tanto, el hecho que una persona suscriba el referido contrato no significa que dichos gastos no fueron cancelados, por el contrario, los mismos fueron sufragados de manera anticipada por el titular del contrato exequial con cargo a su patrimonio, quien, en principio, sería el titular del derecho a recibir el auxilio funerario, se itera, fue quien se anticipó a sufragar dichos gastos. Sin embargo, el hecho de su muerte le impide reclamar la prestación a que tiene derecho, razón por la cual, a juicio de esta judicatura y compartiendo el concepto emitido por el Ministerio de Protección Social, son los beneficiarios los legitimados para hacer la reclamación de la referida prestación.

En este sentido, se debe concluir que por el hecho de que un pensionado o afiliado suscriba un contrato pre exequial ante el fallecimiento no queda excluido automáticamente de una prestación contemplada en el sistema de seguridad social para amparar la contingencia de muerte. Corolario de lo expuesto, afirmar lo contrario iría en contra vía del carácter de irrenunciabilidad de la seguridad social que se predicó con anterioridad.

Previo a ahondar sobre el caso particular, procederá el despacho a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, han sido claras las Altas Cortes Colombianas en exponer que el derecho pensional nunca se ve afectado por el fenómeno de la prescripción por ser un derecho fundamental, eventualmente, podrían verse afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales, si no se reclaman dentro del término previsto por el legislador. En materia de prescripción de derechos sociales el artículo 151 del CPTSS indica que el término de prescripción es de 3 años, fenómeno que debe estudiarse en concordancia con la suspensión de la prescripción a la que se refiere el artículo 6 del CPTSS.

Así, se encuentra que el fallecimiento de la pensionada, ocurrió el 11 de octubre de 2018, el actor interrumpió el término de prescripción, al presentar solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario el 08 de noviembre de 2019, tal y como se infiere de la documental visible a ítem 03 del expediente digital. Fl. 14, y la demanda fue presentada el 13 de julio de 2022, tal y como se desprende del documento visible a ítem 01 del expediente digital.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la reclamación del derecho ante la entidad de seguridad social, siendo claro para esta judicatura que el ejercicio del derecho de acción es oportuno, y los derechos acá deprecados no se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción, por lo que se deberá continuar con el estudio de fondo de las prestaciones solicitadas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia en la documentación aportada al plenario y que obra en el expediente digital copia de la Factura de venta expedida por la funeraria San Vicente 143856 del 12 de octubre de 2018 a nombre de la causante por valor

de \$4.389.000 y Contrato de prestación de servicios exequibles 61040, donde la titular es la causante, documentos visibles a Ítem 03 del expediente digital. Fl. 09 al 11. De lo anterior, se puede concluir que el servicio fúnebre fue prestado en razón al cumplimiento del contrato pre exequial adquirido por la causante y, todos los gastos incurridos fueron incorporados en el servicio funerario, servicio cancelado.

Igualmente se evidencia Registro civil de defunción indicativo serial 03802376 del 12 de octubre de 2018 y Registro civil de nacimiento del señor PEDRO ALEJANDRO ARREDONDO ORTIZ indicativo serial 3339217 del 04 de agosto de 1978, obrante a Ítem 03 del expediente digital. Fl. 07 al 8 y 12 al 13

De esta manera, se puede concluir que no hay duda que la prestación de los servicios exequiales fueron prestados por la funeraria San Vicente con ocasión al contrato preexistente entre la funeraria y la causante, por lo que, en principio, el titular del derecho al auxilio funerario sería la causante por ser quien en vida sufrago los gastos fúnebres con cargo a su patrimonio. Sin embargo, ante la imposibilidad física y material de que sea la propia tomadora de la póliza quien reclame el reconocimiento, serán las personas que tienen la calidad de herederos del afiliado o fallecido las llamadas a reclamar el derecho dinerario que le asistiría al fallecido por ser quien sufrago sus propias exequias.

En cuanto a la calidad de beneficiario del demandante, no cabe duda para esta judicatura que se encuentra legitimada para reclamar la prestación solicitada en calidad de hijo. Sin embargo, se observa en el contrato pre Exequial suscrito en vida por la causante y obrante a ítem 03 del expediente digital. Fl. 09 al 10, que el demandante no es el único hijo, heredero o beneficiario de la prestación, en tanto se observan 04 hijos como beneficiarios en el contrato en mención, por lo que, el reconocimiento de la prestación deberá realizarse a favor de la masa sucesoral.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia REVOCARÁ la sentencia consultada y, en su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que tal y como se desprende del certificado de gastos expedido por la Funeraria San Vicente los gastos en los que se incurrieron fueron por el valor de \$4.389.000. Ahora, teniendo en cuenta que, al tenor de la norma transcrita, dicho beneficio no puede ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, y que, para el año del deceso de la causante, esto es, 2018, el salario mínimo se encontraba por un valor de \$781.242, se tiene que la condena será por el valor de la factura, esto es, \$4.389.000 al resultar la suma inferior a la cancelada.

En cuenta a la pretensión de INDEXACIÓN de las condenas, encuentra el Despacho que es procedente en razón de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda que pueda sufrir el valor del auxilio funerario, por lo que debe ser calculada la misma conforme la siguiente

fórmula adoptada por la H. CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos.

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

En definitiva, se revocará en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 22 de noviembre de 2022. Se condena en costas a la demandada y en favor de la masa sucesoral, la suma será fijada por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que le asiste derecho a la masa sucesoral de la causante, MARÍA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO, al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la masa sucesoral de la causante, MARÍA TERESA ORTIZ DE ARREDONDO, la suma de \$4.389.000 por concepto de auxilio funeraria, correspondiente al 100% de los gastos de entierro de la causante.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de auxilio funerario, según se indicó en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada y en favor de la masa sucesoral, las agencias en derecho serán liquidadas por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI